

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., septiembre trece de dos mil veintidós.

Clase de Proceso : Mejoras.
Radicación : 25899-31-03-001-2019-00328-03.

1. Realizado el control de admisibilidad del proceso de la referencia, remitido al Tribunal para que se adelante el trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el veintisiete de julio de dos mil veintidós (27-07-2022), por el juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, solicita la apoderada de la parte actora que se devuelva el expediente al juzgado de instancia a efectos de que se decida sobre la nulidad por ella propuesta, vicio que funda en la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque en su decir le fue omitida la oportunidad para sustentar la alzada, en tanto, al ser notificada en estrados, a más de recurrir la decisión, solicitó el envío del audio correspondiente a esa vista pública petición a la que accedió el juzgador; sin embargo, no le fue enviado y ello le impidió presentar adecuadamente los reparos en contra de la providencia.

Verificada la grabación o video en que se profirió el fallo verbal y se formuló el recurso, se constata que en efecto la apoderada apelante una vez notificada de la sentencia en estrados interpuso recurso de apelación en su contra y solicitó que para formular sus reparos el envío “del audio del fallo” a su correo electrónico, petición a la que accedió el funcionario ordenando a su secretaría su realización, pero no se acató su orden de manera oportuna, pues si bien se advierte que el link le fue remitido por la empleada notificadora a través de correo electrónico, ello sólo ocurrió cincuenta minutos antes de vencerse el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 ibídem, para presentar los reparos.

Sin embargo, no se accederá a su solicitud de envío del expediente al juzgado de origen para que se tramite la nulidad procesal, pues la petición se rechaza de plano, dado que los hechos que la soportan no configuran ninguno de los eventos procesales que el legislador ha elevado como causales de nulidad.

En efecto, como lo regula el artículo 13 del C.G.P., los términos y la forma en que el legislador diseña la ejecución de los actos procesales obligan al Juez y a la partes, pues estan consagrados en normas de orden público y de imperativo cumplimiento para uno y otros, y la carga procesal del recurrente de *“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* contra la sentencia emitida, en el propio acto de la emisión o dentro de los tres días siguientes al proferimiento del fallo, que impone el numeral 3 inciso segundo del artículo 322 del C.G.P. a quien apela, no tiene previsto la entrega inmediata al recurrente de copia del audio del fallo para cuando este decide tomarse los 3 días para formular sus reparos.

Por ello, aun cuando al pedimento de su remisión haya accedido el juez, la tardía entrega del video no puede ser motivo que genere una nulidad procesal, pues no configura ninguna de las taxativas causales del artículo 133 del C.G.P.; a lo que debe agregarse que en este caso, ya presentados en oportunidad los reparos, podrá la recurrente sustentar el recurso ante el Tribunal en el espacio de tiempo que acá se le confiere.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso, admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Se recuerda a las partes que, en atención a la citada disposición, el trámite de esta segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

a. Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “*deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

b. La sustentación que se entiende limitada a desarrollar los reparos presentados al momento de formular el recurso de apelación ante el a-quo, deberá presentarse en documento escrito en la secretaría de la sala civil-familia de éste Tribunal, o bien mediante la remisión del escrito al correo electrónico que la secretaría tiene habilitado para el efecto.

c. El escrito de sustentación del recurso podrá ser consultado por él o los sujetos procesales no apelantes en la pestaña de **traslado** existente en la página de la Rama Judicial¹, en el espacio asignado al Tribunal Superior de Cundinamarca, secretaría de la Sala Civil-Familia-Agraria, ventana que se ha habilitado con tal propósito, o bien en la secretaría de la Sala. El no apelante, si a bien lo tiene, podrá descorrer el traslado de la sustentación del recurso, por los mismos canales del recurrente.

d. Vencido el término del traslado al no recurrente, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c59f153a39788744acdc4299977c27bb198a473da2e67f6e941ef47d73bfb5**

Documento generado en 13/09/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ramajudicial.gov.co.